



G. L. Núm. 3687XXX

23/10/2023

Señora
XXXX

Distinguida señora XXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2023, mediante la cual indica que el XXXX, RNC XXX, planea realizar ferias y eventos en los Estados Unidos, Europa y otros países con el objetivo de tener alcance a nuevos clientes, para lo cual planea contratar compañías locales de dichos países. En ese sentido, precisa que es su entendimiento que la retención del Impuesto sobre la Renta establecida en el artículo 305 del Código Tributario, aplica únicamente cuando la entidad del exterior realiza en el país actividades comerciales, es decir, que aunque los fondos pagados provengan de una sociedad dominicana, si no fueron obtenidas por la realización en el país de actividades, no constituyen rentas de fuente dominicana, en virtud de su interpretación de los artículos 270 y 272 del citado Código.

Conforme lo anterior, consulta si los pagos realizados al exterior por actividades realizadas y consumidas fuera del territorio dominicano, al tenor del literal b) del artículo 272, están alcanzados por la retención establecida en el artículo 305 del Código Tributario; esta Dirección General le informa que:

Su interpretación de los artículos 270 y 272 del Código Tributario no es aplicable a los supuestos planteados en la consulta, debido a que, indistintamente de que las empresas extranjeras que le prestarán los servicios no producen de manera ordinaria rentas en la República Dominicana, los pagos que le serán girados como contraprestación de sus servicios serán efectuados con rentas producidas en territorio dominicano por el XXXX, producto de la realización en el país y en el exterior de actividades comerciales, por consiguiente, se enmarcan en las categorías establecidas en el citado artículo 272 del Código.

Por lo anterior, cuando el XXXX, pague o acredite en cuenta valores a favor de sus suplidores extranjeros por concepto de montaje y organización de eventos realizados fuera del país, debe aplicar la retención del 27% del Impuesto sobre la Renta (ISR), establecida en el artículo 305 del Código Tributario, debido a que la referida retención concierne al impuesto que debe pagar la empresa extranjera en calidad de sujeto pasivo por obtener rentas de fuente dominicana, al tenor de lo dispuesto por el referido artículo 272 del referido Código. Es oportuno informarle, que el XXXX, se encuentra en la obligación de efectuar la retención indicada e ingresarla a esta Administración, actuando en su calidad de agente de retención designado conforme lo establecido en los Artículos 8 y 305 del referido Código.





G. L. Núm. 3687XXX

Finalmente, le informamos que los referidos pagos deberán estar sustentados en un Comprobante de Pagos al Exterior, de conformidad con el artículo 9 de la Norma General Núm. 05-2019¹, en ese sentido, es preciso referir que el pago que no esté sustentado en una factura con Número de Comprobante Fiscal (NCF), no es deducible del Impuesto sobre la Renta (ISR), asimismo, en el caso de que el citado Banco obviare aplicar la retención correspondiente u omite ingresarla ante esta Administración Tributaria, el gasto operativo que representen dichos pagos tampoco sería considerados como partidas deducibles en virtud del artículo 287 del Código Tributario.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

¹ Sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019.

